

SUPLEMENTO AL N.º 40 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.  
CORRESPONDIENTE AL DIA 19 DE MAYO DE 1999.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS  
**PERIODICO OFICIAL**

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

<p>TOMO CIX <u>NUM. 40</u></p>	<p>RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA</p>	<p>Zacatecas, Zac., Miércoles 19 de Mayo de 1999</p>
------------------------------------	--	--

DECRETO No. - 56

SE REFORMAN LOS CODIGOS PENAL Y DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.

DECRETO No. 57

LOS DEPOSITOS QUE EN NUMERARIO DEBAN  
REALIZARSE CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD  
JURISDICCIONAL SERAN RECIBIDOS POR EL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

**LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:**

**Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:**

## **DECRETO # 56**

### **LA HONORABLE QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha 16 de marzo de 1999, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Legislatura, Iniciativa de Reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, que en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60, fracción III de la Constitución Política local, 22 y 23 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presenta el licenciado FELIPE BORREGO ESTRADA, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el día 17 de marzo del año en curso, se dio lectura a dicha Iniciativa, misma que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, 58 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 12, fracción VIII, 63 y 70 del Reglamento Interior, fue turnada por el memorándum 114/99, a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales para su análisis y la emisión del Dictamen.

**RESULTANDO TERCERO.-** En fecha 19 de los actuales mes y año, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través de su Presidente, presenta una segunda Iniciativa para reformar diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado. Mediante memorándum número 171/99, la Iniciativa fue turnada a la referida

Comisión Legislativa, después de su lectura en sesión del Pleno celebrada en la misma fecha.

Por economía de proceso legislativo, ambas Iniciativas se acumularon en un sólo dictamen.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es incuestionable que toda norma jurídica debe reflejar la realidad humana que constituye el objeto de su regulación. Pero la convivencia social es cambiante, reclama necesariamente la existencia de un derecho dinámico capaz de adecuarse a las circunstancias presentes y futuras del destinatario. El objeto de estas reformas es, precisamente, adecuar determinadas normas jurídico penales a la realidad de un entorno estatal que ha superado al derecho vigente, tanto sustantivo como adjetivo, en aspectos que son ciertamente relevantes para la convivencia armónica de la sociedad. La pretensión punitiva del ente público, traducida en la facultad tendiente a dar respuesta a la colectividad frente a las conductas antisociales que le afectan no puede entenderse como un concepto inmóvil y aislado; por el contrario, es inherente a las características propias del Estado, entendido éste como la parte organizada de la sociedad para proveer a ésta de las condiciones necesarias para su permanencia y desarrollo armónico. En tales circunstancias, los cambios sociales determinan el sentido y alcance de las adecuaciones que deben ir produciéndose por la vía del ejercicio de las facultades de prever y sancionar las conductas delictivas.

A continuación, se hace breve reseña de los alcances y sentido que implican las reformas: primero al Código Penal, y luego, al Código de Procedimientos Penales.

### **I.- CODIGO PENAL**

En lo referente al Código Penal la actualización incluye modificaciones a diversos elementos, componentes y categorías lo mismo en lo concerniente a tipicidad que en lo que atañe a punibilidades. Se refieren a continuación los aspectos más trascendentes de la reforma:

### **1. Conmutación**

En adelante, la conmutación en cuanto substitutiva de la pena de prisión, su procedencia queda condicionada a que el sujeto activo del delito no sea reincidente en delito doloso que se persiga de oficio.

### **2. Suspensión condicional de la condena**

La suspensión condicional de la condena, en cuanto categoría que reemplaza a la pena privativa de libertad se inscribe como rubro de política criminal que el Estado debe procurar para dar cauce al mandato constitucional que por una parte debe tender a la rehabilitación del infractor, y por la otra, se tome en consideración, entre otras circunstancias, la del grado de culpabilidad mínima que aquél representa para mantener o restablecer el orden social.

En ese contexto, y en concordancia con la mayoría de las legislaciones estatales, procederá la suspensión condicional de la condena en todos aquellos delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de cuatro años. La ampliación de la cobertura de dos a cuatro años, con sujeción a las limitaciones y modalidades que se conservan, significa sin embargo, un importante paso hacia la humanización del derecho punitivo.

Dentro de las limitantes de acceso a este beneficio, se adiciona aquella que se refiere a una diversidad de delitos susceptibles de ser cometidos por servidores públicos, o en el ámbito de la administración de justicia y otros ramos del poder público. Ello se justifica en aras de persuadir a los servidores públicos para que en el desempeño de sus funciones actúen invariablemente con apego a la legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia.

Finalmente, el beneficio que nos ocupa tendrá una duración igual a la de la pena suspendida, y transcurrido dicho lapso, ésta quedará extinguida, excepto cuando el sentenciado diere lugar a condena por nuevo delito doloso.

### **3. Pena pecuniaria**

Debemos ratificar el criterio generalizado de política criminal en el sentido de que el Estado no tiene un propósito recaudatorio cuando incorpora en la legislación las penas pecuniarias, las que sin embargo deben subsistir como consecuencia de la facultad sancionadora frente a conductas reprochables.

Como práctica saludable ya se encuentra implantado el ejercicio normativo de indexar los montos de las multas, teniendo como unidad de medida, las equivalencias a cuotas de salario mínimo diario vigente en la zona económica en que se cometió el delito.

Es un hecho notorio que en los últimos años la moneda nacional se ha devaluado en reiteradas ocasiones. El Estado de Zacatecas como integrante de la Federación, sufre también las consecuencias de tales fenómenos monetaristas. En el ámbito jurídico penal tienen incidencia las devaluaciones, porque al ocurrir, se incrementan los precios de los bienes y servicios y al hacer los avalúos que se requieren en los juicios penales, si no se modifican las punibilidades imponibles en dinero, se produce un desfase entre el propósito tutelar y la sanción impuesta.

La reforma que nos ocupa actualiza los montos de las cuotas de salario mínimo en los delitos patrimoniales de mayor incidencia, como lo son: el robo, el abigeato, el abuso de confianza, el fraude y su equiparable, el despojo de inmuebles y aguas y el de daño en las cosas.

Tales actualizaciones ciertamente incrementan los mínimos y máximos de las multas, pero por otra parte las adecuaciones que se insertan amplían los casos en que el transgresor puede acceder a los beneficios de la libertad provisional bajo caución, así como al de suspensión condicional de la condena.

### **4. Se adiciona tipo delictivo de fraude**

La reforma plantea una situación novedosa al adicionarse la fracción XVII al artículo 340 que contempla los tipos específicos de fraude. Esta

nueva disposición regula un aspecto de singular importancia para el entorno del Estado al prever un tipo específico que describe y prohíbe aquellas conductas relacionadas con la comercialización de productos agropecuarios, en respuesta a la imperiosa necesidad de incluir en el catálogo de los delitos ciertas conductas imputables a sujetos que, amparados en la circunstancia jurídica de que el mero incumplimiento de un contrato civil no constituye el delito de fraude genérico, adquieren cosechas o mercancías de los productores directos, con el claro propósito de no cubrir el precio correspondiente, generando con ello, además de lógicas alteraciones a la convivencia social, severos perjuicios económicos a los productores que ven seriamente mermada la posibilidad de cumplir con obligaciones crediticias o de continuar con su trabajo productivo.

## **II.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

### **1. Cuerpo del Delito**

El Ejecutivo Federal al realizar un balance de la aplicación de la reforma constitucional del año de 1993 que incorporó el concepto "elementos del tipo" en los artículos 16, 19 y 22, concluyó que la misma produjo resultados negativos, ya que por inobservancia de tecnicismos formales, diversos presuntos delinquentes evitaron la acción de la justicia; baste decir que a nivel nacional, hay indicadores en el sentido de que de las averiguaciones previas consignadas ante la autoridad judicial, se obsequiaron órdenes de aprehensión en menos del 20% de los casos, y se elevó además el número de autos de libertad por falta de elementos para procesar, toda vez que para el dictado de un auto de formal prisión se debían acreditar todos los elementos del tipo penal - objetivos, subjetivos y normativos, - así como la probable responsabilidad de los indiciados.

Consecuente con el interés de propiciar una reducción a los altos grados de impunidad que se vienen originando a nivel nacional, en perjuicio de las víctimas del delito y de la sociedad, el Congreso de la Unión, con la aprobación de las Legislaturas de los Estados, expidió Decreto, ya en vigor a partir del 9 de marzo de 1999, que reformó, entre otros, los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se modifica el artículo 156 y se crea el artículo 299 bis, para establecer el proceso sumario, generando la consecuencia de que un sinnúmero de juicios penales culminen en forma definitiva en un lapso más corto y adecuado al imperativo constitucional.

### **3. Delitos Graves**

El artículo 350 del Código procesal que nos ocupa, establece el catálogo de delitos respecto de los cuales, por su gravedad, no procede la libertad provisional bajo caución. Por ser un precepto de constante aplicación se ha estimado necesario asignarle a cada figura típica un número romano que facilite su localización y cita en forma indubitable.

En cuanto al fondo, la ~~reforma~~ establece una regulación más justa para la procedencia de la garantía constitucional de libertad provisional bajo caución, privilegiando el equilibrio que debe existir entre los delitos considerados graves y los no graves. Así, en determinados casos de robo y de abigeato, el sujeto activo podrá acceder al beneficio de la libertad provisional bajo caución, atendiendo entre otras circunstancias de tipo, al monto del valor de lo robado o producto del abigeato.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 65, fracción V de la Constitución Política del Estado, 58, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 63, 70, 97, 98, 99 fracción I, 100, 109, 110, 111, 116, 117 y relativos del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

**DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS CODIGOS PENAL Y DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO**

**ARTICULO PRIMERO.** Se modifican, reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal del Estado de Zacatecas, en los siguientes términos: se adiciona el primer párrafo, se reforma el segundo párrafo agregándosele el tercero para quedar en uno solo y se le adiciona un tercer párrafo al artículo 73; se reforman la fracción I en su primer párrafo, los incisos a) y e), las fracciones II y VI del artículo 86; se reforman las fracciones I, II, III y IV así como el último párrafo del artículo 320; se reforma el último párrafo del artículo 321; se reforman los artículos 326 y 327; se reforma el artículo 330, y se adiciona con un segundo párrafo y cuatro fracciones; se suprime el texto de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 335 y se le adiciona con cuatro fracciones y un último párrafo; se reforman las fracciones y los dos últimos párrafos del artículo 339; se adiciona una fracción XVII al artículo 340; se reforma el primer párrafo del artículo 341; se reforma el primer párrafo del artículo 345; se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 346; se reforma el artículo 347. Para quedar como sigue:

**ARTICULO 73.-** Los jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las demás circunstancias del hecho, según lo dispuesto por **los artículos 51 y 52**, podrán, a su prudente arbitrio, sustituir la sanción de prisión que debiera imponerse, cuando ésta no exceda de dos años, y se pague o se garantice la reparación de los daños causados, por la de multa o trabajo a favor de la comunidad.

Tratándose de multa *conmutativa* de la pena de prisión, la equivalencia será hasta de una cuota, por un día de prisión, tomando en consideración las condiciones económicas del sentenciado. **La conmutación no exime de la obligación de reparación del daño.**

**La conmutación de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.**

## ARTICULO 86.- ...

- I. Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio la ejecución de las sanciones privativas de libertad que no excedan de **cuatro años** si concurren estas condiciones:
  - a) **Que no se trate de reincidente;**
  - b) ...
  - c) ...
  - d) ...
  - e) **Que no se trate de la comisión de alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, título octavo y primer capítulo del título noveno de este Código;**
  - f) ...
  - ...
- II. **La suspensión condicional de la ejecución de las penas, tendrá una duración igual a la de la pena de prisión suspendida. Transcurrido el término respectivo se considerará extinguida. Si durante este lapso el sentenciado diere lugar a un nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, se harán efectivas ambas sentencias si el nuevo delito fuere doloso.**
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. La obligación contraída por el fiador conforme al inciso f) de la fracción I de este artículo, concluirá **transcurrido que sea el término que establece** la fracción II siempre que el delincuente no diere lugar a un nuevo proceso, o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria que cause estado.

VII. ...

...

**ARTICULO 320.-** ...

- I. Cuando el valor de lo robado no exceda de *cien cuotas* se impondrá al responsable de tres meses a *un año de prisión* y multa de *diez a treinta cuotas*;
- II. Cuando exceda de *cien pero no de trescientas cuotas*, la pena será de *seis meses* a dos años de prisión y multa *hasta de cien cuotas*;
- III. Cuando exceda de *trescientas pero no de quinientas cuotas*, la sanción será de *dos a seis años* y multa *hasta de ciento cincuenta cuotas*;
- IV. Cuando exceda de *quinientas cuotas* se sancionará al responsable, con prisión de *tres a doce años* y multa hasta de *trescientas cuotas*.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; si éste no pudiese determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa *hasta de doscientas cuotas*.

**ARTICULO 321.-** Se considerará calificado el delito de robo, cuando:

I. a VIII. ...

Además de las sanciones señaladas en el artículo 320 de este Código, se aplicará de *tres meses* a tres años de prisión al responsable de robo calificado.

**ARTICULO 326.-** Se impondrá de uno a diez años de prisión y multa de hasta *cien cuotas* al que robe postes, alambre y otros materiales de las cercas de los sembradíos o potreros, dejando estos al descubierto en todo o en parte, o robe bombas, motores o parte de estos implementos, o

cualquier objeto o aparato que esté usándose en la agricultura o en la ganadería, o en un servicio público, o que esté bajo la salvaguarda pública, sin perjuicio de lo que proceda por el daño a la propiedad.

**ARTICULO 327.-** Cuando el valor de lo robado no *exceda de cien cuotas* y sea restituido *su monto por el sujeto activo del delito*, e *instantáneamente, antes de que se decreta auto de formal prisión*, no se *impondrá sanción alguna siempre y cuando no se trate de robo ejecutado* por medio de la violencia.

**ARTICULO 330.-** *Comete el delito de abigeato el que se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hato.*

*El delito de abigeato se sancionará conforme a las reglas siguientes:*

- I. Cuando el valor del ganado no exceda de cien cuotas se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de diez a treinta cuotas;*
- II. Cuando el valor del ganado exceda de cien pero no de trescientas cuotas se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa hasta de cien cuotas;*
- III. Cuando el valor del ganado exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas se impondrá prisión de dos a seis años y multa hasta de ciento cincuenta cuotas;*
- IV. Cuando el valor del ganado exceda de quinientas cuotas la sanción será de tres a doce años y multa hasta de trescientas cuotas.*

**ARTICULO 335.-** ...

- I. Cuando el valor del abuso no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de tres meses a un año de prisión y multa de diez a treinta cuotas;*

- II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien cuotas;**
- III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de dos a seis años y multa hasta de ciento cincuenta cuotas;**
- IV. Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, con prisión de tres a doce años y multa hasta de trescientas cuotas.**

**Para estimar la cuantía del abuso, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa materia del delito; si el valor no pudiere determinarse o si por la naturaleza de la cosa no fuere estimable en dinero, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y multa hasta de doscientas cuotas.**

#### **ARTICULO 339.- ...**

...

- I. Cuando el valor de lo defraudado no exceda de cien cuotas se impondrá al responsable de tres meses a un año de prisión y multa de diez a treinta cuotas;**
- II. Cuando exceda de cien pero no de trescientas cuotas, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cien cuotas;**
- III. Cuando exceda de trescientas pero no de quinientas cuotas, la sanción será de dos a seis años y multa hasta de ciento cincuenta cuotas;**
- IV. Cuando exceda de quinientas cuotas se sancionará al responsable, con prisión de tres a doce años y multa hasta de trescientas cuotas.**

**Si no se pudiere determinar el monto o el valor de lo defraudado, se impondrán de tres meses a cinco años de prisión, y multa hasta de doscientas cuotas.**

Cuando el *sujeto activo* del delito restituya *en forma espontánea el monto de lo defraudado antes de que se decreta auto de formal prisión* no se procederá en su contra, *siempre y cuando no se trate de reincidente.*

**ARTICULO 340.- ...**

I. a XVI. ...

**XVII.** *Al que, con el propósito de no cubrir el precio convenido adquiera cualquier producto agrícola o pecuario para destinarlo para sí, para otro o para su comercialización, independientemente de que la adquisición se pacte verbalmente o por escrito.*

**ARTICULO 341.-** *Se equipara al delito de fraude y se sancionará con multa de hasta doscientas cuotas y prisión de tres a diez años, al que engañando a otro haciéndose pasar como funcionario del Estado o como agente de compañía nacional o extranjera de enganche a trabajadores, los contrate para prestar sus servicios en el extranjero, a sueldo fijo o a destajo, o los induzca, sin contrato, a trasladarse al extranjero para allí contraer la obligación respectiva de trabajo.*

...

...

**ARTICULO 345.-** Se aplicarán sanciones de tres meses a tres años de prisión y multa *hasta de doscientas cuotas:*

I. a III. ...

...

**ARTICULO 346.-** Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de *cient a doscientas cuotas* a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

i. a IV. ...

V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier otro género.

**ARTICULO 347.-** Se aplicarán de uno a ocho años de prisión y multa de *treinta a ciento cincuenta cuotas* a los que intencionalmente introduzcan o irrumpen con sus ganados a las sementeras causando daño a los cultivos agrícolas de cualquier especie.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se modifican, reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, en los siguientes términos: se reforma la fracción I del artículo 143; se suprime la última parte del proemio, se adiciona un segundo párrafo, pasando el segundo a ocupar el tercer lugar del artículo 156; se modifica la denominación del Capítulo I del Título Sexto; se reforman los artículos 160 y 164; se reforma el proemio, se suprimen las fracciones y los incisos, se adiciona con un nuevo texto al párrafo segundo y subsiste el párrafo final como tercero del artículo 172; se reforma el artículo 173; se adiciona el artículo 299 bis; y, se reforma el proemio, se le asigna números romanos a cada uno de los delitos que se contemplan, se reforman las fracciones VII, XII, XIV, XV, XVII y se adiciona tipo delictivo al que se le asigna la fracción XIII, al artículo 350. Para quedar como sigue:

**ARTICULO 143.-** ...

I. Que existan datos suficientes que acrediten el **cuerpo del delito** que se impute al inculpado y que éste merezca sanción privativa de libertad.

II. a IV. ...

**ARTICULO 156.-** La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada

**XVII. Lesiones. Doloso, previsto en el artículo 285 en relación con el artículo 286 fracción V y los artículos 287, 289 y 290;**

**XVIII. Delito Electoral. A que se refiere exclusivamente la modalidad prevista en el párrafo primero de la fracción VI del artículo 385 del Código Penal.**

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** En aplicación del principio constitucional de irretroactividad de la ley, las reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado contenidas en el presente Decreto, beneficiarán a todo indiciado, procesado o sentenciado que después de su entrada en vigor se encuentre en condiciones de ser favorecido con el mismo y no será aplicable en aquellos casos en que la reforma les deprejuicio.

**Tercero.** Las personas sujetas a procesos penales que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de este Decreto, en los que se investiguen delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, podrán libremente acogerse a la reforma procesal o continuar el trámite en términos de lo previsto en las disposiciones legales anteriores a esta reforma.

**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**J U R A D O** en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta  
i **ra** del Estado, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos  
noventa y nueve.- Diputado Presidente.- M.V.Z. ANTONIO MEJIA HARO.-  
Diputados Secretarios.- PROFR. RODOLFO ORTIZ ARECHAR.- y LIC.  
VICTOR MANUEL LEDEZMA BERNAL.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando  
se imprima, publique y circule.

**D A D O** en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los once días del mes de mayo de  
mil novecientos noventa y nueve.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. RICARDO MONREAL AVILA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ING. FAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ.**